

#5701

6411279  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

abril 5/51 (afrosan)

Ley por cuyo medio se intro-  
ducen modificaciones a la  
Ley sobre el Catastro Nacional  
de las propiedades inmobilia-  
rias particulares, No. 2337. -

7 Piezas. -



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1614

~~5 MAR 1951~~

5 ABR 1951

Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se introducen modificaciones a la Ley sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares No.2337, promulgada el 31 de Marzo de 1950 y publicada en la Gaceta Oficial No.7105.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/11279



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

~~REPUBLICA DOMINICANA~~

Art. 1.- La Dirección General de Estadística elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias.

En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, depurada, después de las debidas investigaciones, por la Dirección General. La depuración se efectuará por una Comisión de Avalúo presidida por el propio Director General de Estadística e integrada por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General del Impuesto sobre Beneficios, el Director General de la Cédula Personal de Identidad, un representante de la Secretaría de Estado Agricultura, Pecuaria y Colonización, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito Municipal, según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal, y por cualquier otro funcionario adicional que señale el Poder Ejecutivo.

Tanto la Dirección General como la Comisión de Avalúo tendrán en cuenta en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.-

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA

del 1951

REGISTRADA con el Número

5816

en el folio 495 del Libro Letra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

3

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D.

5

de Abril 1951

*W. M. ...*  
Ayudante de Secretaría



ASUNTO:

Proy. de ley sobre el Catastro Nacional de las  
Propiedades inmobiliarias particulares. No.2337PAG.  
2

cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad, podrá solicitar a la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepciones de depreciación o aumento de valor general e importante, podrá, en cualquier época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de este.

Art. 2.- El Director General de Estadística deberá suministrar los informes certificados del valor de las propiedades inmobiliarias que les soliciten los departamentos administrativos o los dueños de las propiedades correspondientes. Este valor, así certificado, deberá ser tomado como norma para la aplicación de los impuestos, derechos y tasas establecidos por las leyes, salvo disposición especial de éstas en otro sentido.

Art.3.- Mientras la Dirección General de Estadística, encargada del Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares, no haga el avalúo de una propiedad determinada, para los fines anteriores, y en relación con los bienes inmuebles rurales, regirán los límites de precios que establezca el Poder Ejecutivo por medio de Reglamentos.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá dictar, además, los reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente ley, quedando ahora en vigor aquellos que hubieren sido dictados en virtud de la Ley, quedando ahora en vigor aquellos que hubieren sido dictados en virtud de la Ley No. 2337 de fecha 31 de marzo de 1950, en cuanto no sean contrarios a ésta.

Art. 5.- La presente Ley deroga la Ley No.2337 de fecha 31 de marzo de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No.7105 del 14 de abril de 1950, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 103 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-



# CONGRESO NACIONAL



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

ASUNTO:

Proy. de ley sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares No. 2337.

PAG.

3

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Nino Lugo~~

Rafael Glasco Hernández.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera



*[Faint, illegible handwritten text]*



LEGISLATURA *Ord 37* DEL 19 *3876*  
REGISTRADA con el Número *3* de  
en el folio *3* del Libro Letra *3* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.  
Ciudad Trujillo, R. D. *5* de *abril* 19 *11*

*[Handwritten signature]*

Ayudante de Secretaría,  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

03151

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de abril de 1951.-

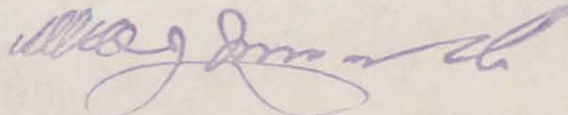
Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 1614 de fecha 5 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se introducen modificaciones a la Ley sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

20/11280



03150

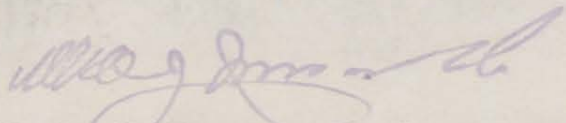
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
5 de abril de 1951.-

General Héctor B. Trujillo Molina,  
Secretario de E. de Guerra, Marina y Aviación  
Encargado del ejercicio del Poder Ejecutivo,  
Ciudad.-

Honorable señor:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por cuyo medio se introducen modificaciones a la Ley sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares, No. 2337.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

8/11/808



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- La Dirección General de Estadística elaborará un Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias. En este catastro se establecerá la extensión y configuración de cada una de las parcelas y solares de propiedad particular, sus mejoras, su ubicación, la identidad de sus dueños, y el valor comercial de los mismos.

Este valor se determinará mediante declaración de los propietarios, depurada, después de las debidas investigaciones, por la Dirección General. La depuración se efectuará por una Comisión de Avalúo presidida por el propio Director General de Estadística e integrado por el Administrador General de Bienes Nacionales, el Director General del Impuesto sobre Beneficios, el Director General de la Cédula Personal de Identidad, un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, o el Síndico de la Común o el Jefe del Distrito Municipal, según que se trate de propiedades ubicadas en el Distrito de Santo Domingo, en una Común o en un Distrito Municipal, y por cualquier otro funcionario adicional que señale el Poder Ejecutivo.

Tanto la Dirección General como la Comisión de Avalúo tendrán en cuenta en sus diligencias para llegar al avalúo definitivo los contratos de arrendamiento que existieren, precios de venta, valuaciones en los actos de particiones sucesorales, hipotecas, donaciones y cualquiera otro acto que tienda a demostrar el valor comercial de la propiedad.-

El avalúo determinado conforme se dispone en este artículo será objeto de revisión cada cinco años, siguiendo para ello el procedimiento expresado para el avalúo inicial. Sin embargo, cualquier propietario, en vista de circunstancias excepcionales de de-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15- LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *12334*

en el folio..... del libro letra.....

No. *527* de asientos de leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y fecha de.....

Los datos en esta página a razón de dos ejemplares

Comité de Redacción *5 de abril 1951*

*H. P. Varela*

N.º de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley por cuyo medio se introducen algunas modificaciones a la ley sobre Catastro Nacional.

PAG. 2.-

preciación o aumento de valor, durables y notorias, de su propiedad, podrá solicitar de la Dirección General una revisión del avalúo de la misma antes del vencimiento del período de cinco años indicado. En este caso se seguirá, para la determinación del nuevo avalúo, el procedimiento previsto en los dos párrafos precedentes.

La Dirección, por su parte, en circunstancias excepcionales de depreciación o aumento de valor general e importante, podrá, en cualquiera época, ordenar la revisión del avalúo de las propiedades del país o de una región determinada de este.

Art. 2.- El Director General de Estadística deberá suministrar los informes certificados del valor de las propiedades inmobiliarias que les soliciten los departamentos administrativos o los dueños de las propiedades correspondientes. Este valor, así certificado, deberá ser tomado como norma para la aplicación de los impuestos, derechos y tasas establecidos por las leyes, salvo disposición especial de éstas en otro sentido.

Art. 3.- Mientras la Dirección General de Estadística, encargada del Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares, no haga del avalúo de una propiedad determinada, para los fines anteriores, y en relación con los bienes inmuebles rurales, regirán los límites de precios que establezca el Poder Ejecutivo por medio de Reglamentos.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo podrá dictar, además, los Reglamentos que considere necesarios para la aplicación de la presente ley, quedando ahora en vigor aquellos que hubieren sido dictados en virtud de la Ley No. 2337 de fecha 31 de marzo de 1950, en cuanto no sean contrarios a ésta.

Art. 5.- La presente ley deroga la Ley No. 2337 de fecha 31 de marzo de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7105 del 14 de abril de 1950, y toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en



Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

15 LEGISLATURA *Unión No. 1*

REGISTRADA AL No. *12330*

en el folio *52* del libro letra *2*

No. *52* de asignación de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *3* hojas escritas en máquina a razón de dos

hojas escritas en máquina a razón de dos en

indefinitas.

Ciudad Trujillo *5 de abril 1951*

*H. P. Huelbes*

Jefe de las Oficinas del Senado

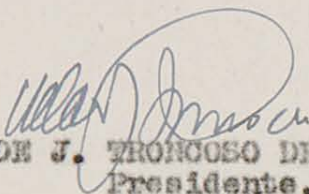


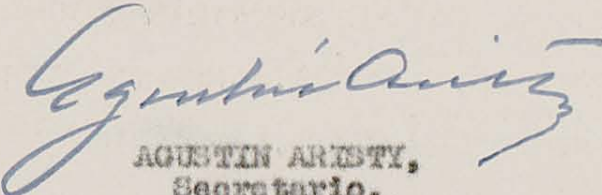
Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.-

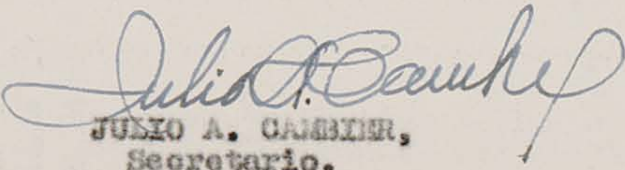
EL PRESIDENTE:  
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:  
(Fdos.) Federico Nina hijo,  
Rafael Ginebra Hernandez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

  
M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

  
AGUSTIN ARISTY,  
Secretario.

  
JULIO A. CAMBIER,  
Secretario.



... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

... de la ...  
... de la ...

15<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 1233

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones  
del libro letra.

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 52  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
interlineales.

Ciudad Trujillo, 5 de Agosto 1951

W. E. H. ...  
Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12033

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
11 de abril de 1951.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No.3150, de fecha 5 de abril en curso, dirigida al Señor Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, Encargado del Poder Ejecutivo, e informarle que la ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No.2337 sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias particulares, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada con el No.2808.

Le saluda muy atentamente,

~~José Benjamín Uribe Macías,~~  
Secretario de Estado de la Presidencia.

um  
am/r

8/11/809



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1500

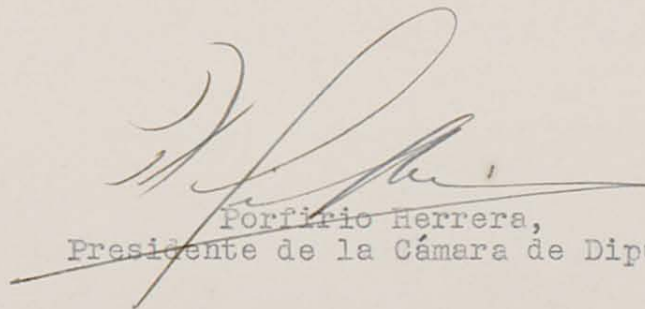
27 MAR 1951

Señor Doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y encumplimiento de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 3 y 6 de la Ley sobre Emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo, No.9, del 30 de Mayo de 1942.

Atentamente le saluda,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpk.

81/11281